

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 337-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 26 de setiembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700017363 que contiene el recurso de apelación interpuesto por DELTA GAS S.A., representada por el señor Luis Alcides Galvez Gutiérrez contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 548-2018-OS/DSHL de fecha 23 de febrero de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir las normativas de hidrocarburos vigente.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 548-2018-OS/DSHL de fecha 23 de febrero de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a DELTA GAS S.A., en adelante DELTA GAS, con una multa total de 2.72 (dos con setenta y dos centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, conforme al siguiente detalle: <sup>1</sup>



N°2	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
2	<b>Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>3</sup></b> c) Se verificó que una (1) balanza electrónica marca DAKOTA que se ubica en la plataforma de envasado no cumple con las especificaciones de la Clase 1 – Grupo D, siendo empleada en el proceso de comprobación de peso y tarado.	Numeral 2.4 <sup>4</sup>	0.22 UIT

<sup>1</sup> Mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 587-2018-OS/DSHL se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los incumplimientos N° 3 y N° 4.

A través del Informe de Instrucción N° 036-2017-GOI-I11 se analizaron los escritos presentados por la administrada respecto de los hallazgos detectados en la visita de supervisión realizada del 9 de febrero de 2017, determinando que se realizó la subsanación de los hallazgos N° 1 (literales a, b y c) 2 (literales a y b), 5, 6, 7, 8, 9 y 10 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se dispuso el archivo de la instrucción preliminar en dichos extremos.

<sup>2</sup> El número asignado para las infracciones corresponde también al número de incumplimiento.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

Artículo 31°.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, debe cumplir (...) con las especificaciones de la Clase 1- Grupo D del Código Nacional de Electricidad. (...)

<sup>4</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos

Base legal: Arts. 30°, 31°, 32°, 57°, 58°, 59°, 60°, 62°, 63°, 73° numeral 6, 86°, 92°, 117° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027 94-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 350 UIT.

Otras Sanciones: CE, PO, RIE, STA, SDA

11	<p><b>Artículo 21° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>5</sup></b></p> <p>a) El certificado de inspección N° 004951 del tanque estacionario serie N° 70267 de 10,000 galones, de fecha 1 de octubre de 2009, estuvo vigente hasta el 1 de octubre de 2014, con lo cual se requiere una nueva inspección.</p> <p>b) Los tanques no contaban con placa de identificación, el tanque estacionario y el tanque pulmón no cuentan con placa de identificación, deberán seguir los pasos indicados en el ítem "7.7 – Evaluación de Equipos Existentes con Documentación Mínima", del API 510 edición 201, a fin de verificar la integridad operativa.</p> <p>Asimismo, deberá colocar la placa de identificación del tanque, en la que se muestre la máxima presión de trabajo admisible, la temperatura máxima permisible y los datos del tanque, tal como lo requiere el numeral 4 del ítem 7.7 del API mencionado.</p>	Numeral 2.12.2 <sup>6</sup>	2.50 UIT
<b>TOTAL</b>			<b>2.72 UIT<sup>7</sup></b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El 9 de febrero de 2017 se llevó a cabo una visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por DELTA GAS ubicada en [REDACTED] conforme se aprecia del Acta de Visita Supervisión y/o Fiscalización N° 0001075 obrante a fojas 46 del expediente.
- b) A través del escrito del 16 de febrero de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700017363, DELTA GAS presentó sus descargos a la visita de supervisión realizada el 9 de febrero de 2017.
- c) Mediante Oficio N° 601-2017-OS-DSHL notificado a DELTA GAS el 23 de febrero de 2017, se corrió traslado del Informe de Supervisión N° 382333-1-2017.
- d) A través del escrito presentado el 29 de marzo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700017363, DELTA GAS solicitó se le conceda el plazo de treinta (30) días hábiles a fin de levantar las observaciones efectuadas en el Informe antes citado.
- e) Con Oficio N° 1188-2017-OS-DSHL notificado a DELTA GAS el 4 de abril de 2017, se le comunicó que de acuerdo a lo establecido en el numeral 136.2 del artículo 136° de la Ley

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias

"Artículo 21.- Las Empresas Envasadoras deberán someter a inspección periódica a los tanques estacionarios de GLP de las Plantas Envasadoras que operen, de acuerdo con lo establecido en el API 510, en su última edición vigente. La periodicidad para la inspección y mantenimiento de los tanques de GLP deberá cumplir con lo señalado en el API 510.

Los tanques estacionarios de GLP deberán ser inspeccionados durante su instalación, de acuerdo a lo establecido en el API 510. Asimismo, el intervalo de inspección inicial, desde la inspección durante la instalación hasta la siguiente inspección, no deberá ser mayor a cinco (5) años. Las válvulas y accesorios del tanque serán inspeccionados y reemplazados según las recomendaciones del fabricante."

<sup>6</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudios de Riesgos, Análisis de seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.2 En Plantas Envasadoras

Arts. 17°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 39°, 55°, 73° y 155° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.

Multa: Hasta 60 UIT

Otras Sanciones: CE, RIE, STA, SDA, CB

<sup>7</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 001-2017-GOI-I11 de fecha 18 de octubre de 2017, obrante de fojas 167 a 171 del expediente. De acuerdo a dicho Informe se consideró la aplicación de los Criterios Específicos de Sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, así como la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General y modificatoria, no es posible atender su solicitud, ya que no se encuentra contemplada la ampliación del plazo para la subsanación de observaciones verificadas en la visita de supervisión.

- f) Con escrito presentado el 2 de mayo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700017363, DELTA GAS comunicó sus descargos al Informe de Supervisión N° 382333-1-2017.
- g) Mediante el Oficio N° 1038-2017-OS-DSHL<sup>8</sup> notificado con fecha 25 de mayo de 2017, se comunicó a DELTA GAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 036-2017-GOI-I11.
- h) Por escrito presentado el 1 de junio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700017363, DELTA GAS presentó sus descargos y solicitó un plazo adicional para complementarlos.
- i) Con Oficio N° 2881-2017-OS-DSHL notificado a DELTA GAS el 14 de julio de 2017, se le concedió por única vez un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado el presente para complementar los descargos presentados.
- j) A través del escrito presentado el 19 de julio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700017363, DELTA GAS presentó sus descargos complementarios.
- k) A través del Oficio N° 3557-2017-OS-DSHL<sup>9</sup> notificado con fecha 26 de setiembre de 2017, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 049-2017-GOI-I11 del 8 de agosto de 2017 y se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para remitir sus descargos.
- l) Mediante escrito del 3 de octubre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700017363, DELTA GAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- m) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 548-2018-OS/DSHL<sup>10</sup>, de fecha 23 de febrero de 2018, notificada a DELTA GAS el 27 de febrero de 2018, se la sancionó con una multa total de 2.72 (dos con setenta y dos centésimas) UIT.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Con escrito del 15 de marzo de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700017363, DELTA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 548-2018-OS/DSHL del 23 de febrero de 2018, solicitando su nulidad y el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes fundamentos:

<sup>8</sup> Documento notificado mediante Cédula de Notificación N° 394-2017-DSHL que obra a fojas 98 del expediente.

<sup>9</sup> Documento notificado mediante Cédula de Notificación N° 845-2017-DSHL que obra a fojas 160 del expediente.

<sup>10</sup> Resolución sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 001-2017-GOI-I11 de fecha 18 de octubre de 2018.

**Sobre los supuestos incumplimientos N° 2 (literal c) y 11 (literales a y b)**

a) Incumplimiento N° 2 (literal c)

DELTA GAS señala que cumplió de manera oportuna con subsanar el incumplimiento mediante el escrito presentado el 2 de mayo de 2017, en el que de acuerdo a la vista fotográfica que adjuntó, se aprecia el retiro de las balanzas electrónicas y la colocación de una balanza tipo báscula (mecánica) la que se emplea en el repesado. En ese sentido, considera que la sanción impuesta es injusta y arbitraria, ya que cumplió con la normativa aplicable, por lo que solicita se deje sin efecto la sanción y nula la resolución apelada al carecer de sustento técnico.



b) Incumplimiento N° 11 (literales a y b)

En cuanto al literal a) manifiesta que el 19 de julio de 2017 subsanó este incumplimiento presentado el respectivo certificado realizado el 14 de octubre de 2014, por lo que la multa impuesta es injusta y arbitraria, ya que se cumplió con lo dispuesto en la norma de manera oportuna. En ese sentido, se está vulnerando el debido proceso.



c) Respecto al literal b) indica que el tanque estacionario se encuentra vigente y cuenta con placa de identificación, por lo que carece de lógica la sanción impuesta. Además, presentó un medio probatorio subsanando el incumplimiento, con el cual se acredita la máxima presión de trabajo admisible, la temperatura mínima permisible y los datos del tanque, conforme lo exige el numeral 4 del ítem 7.7 del API. Por lo tanto, solicita se deje sin efecto la sanción y se proceda al archivo del procedimiento.

d) Finalmente, la recurrente sustenta su recurso de apelación en los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que regulan el derecho al debido proceso y derecho de defensa y en los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Informalismo, Presunción de Veracidad, Verdad Material y Predictibilidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. Con Memorandum N° DSHL-352-2018, recibido con fecha 30 de mayo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

**ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador**

4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, en el numeral 1 se señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (3) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272  
"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador"

Asimismo, en el numeral 2 del citado artículo 237-A se indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, en el numeral 3 de la misma norma se establece que la caducidad es declarada oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un (1) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite<sup>12</sup>.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 25 de mayo de 2017, con la notificación del Oficio N° 1038-2017-OS-DSHL mediante la Cédula de notificación N° 394-2017-DSHL; es decir, fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que no le resulta aplicable la disposición complementaria transitoria antes citada.

En igual sentido, de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada el 18 de marzo de 2017, *"el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado"*<sup>13</sup>.

Asimismo, en el numeral 31.4<sup>14</sup> del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

<sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 1272

"Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado".

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo."

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad que: *"Para determinar si el procedimiento administrativo sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses (o doce si se amplió con resolución motivada). Dicho plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos"*.



En este orden de ideas, la resolución que pone fin a la primera instancia o en su caso la resolución que amplía el plazo para resolver deben ser emitidas y notificadas dentro del plazo de nueve meses establecido por norma; por lo que habiendo iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 1038-2017-OS/DSHL, notificado el 25 de mayo de 2017<sup>15</sup>, el plazo de nueve meses estipulado vencía el 25 de febrero de 2018.<sup>16</sup> (Subrayado agregado)

Sin embargo, en el presente procedimiento se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 548-2018-OS/DSHL que sanciona a DELTA GAS fue emitida el 23 de febrero de 2018 y notificada el 27 de febrero del mismo año.



De lo anterior, se advierte que desde la fecha de inicio del procedimiento (25 de mayo de 2017) hasta la fecha de notificación de la resolución de sanción (27 de febrero de 2018) han transcurrido nueve (9) meses y un (1) día hábil. Es importante señalar que, de la revisión del expediente, se verifica que no se ha emitido ni notificado alguna resolución de ampliación de plazo previo al vencimiento de aquel dispuesto por la norma para emitir y notificar la resolución de sanción.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 25 de mayo de 2017 a DELTA GAS ha caducado, correspondiendo su archivo en el expediente N° 201700017363; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

5. De otro lado, en virtud de la caducidad y el archivo del presente procedimiento, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos señalados en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

<sup>15</sup> Notificado mediante Cédula de Notificación N° 185-2017-DSIIL.

<sup>16</sup> Cabe señalar que el numeral 134.3 del artículo 134° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que cuando el plazo es fijado en meses, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes que inició, completando el número de meses fijados para el lapso. Asimismo, el numeral 134.2 del artículo 134° dispone que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

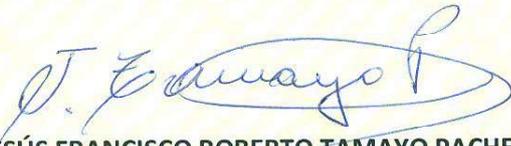
Ahora bien, dado que el procedimiento se inició con fecha 25 de mayo de 2017, en principio debía ser resuelto y notificado hasta el 25 de febrero de 2018. Sin embargo, toda vez que dicha fecha corresponde a un día "domingo" (día inhábil), en aplicación de lo normado por el numeral 134.2 del artículo 134° de la Ley N° 27444 y modificatorias, el plazo para resolver y notificar la resolución de sanción se entiende prorrogado al día hábil siguiente, es decir, al día lunes 26 de febrero de 2018.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201700017363; disponiéndose su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*



**JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO**  
**PRESIDENTE**